



Queja por defecto de tramitación  
presentada por la empresa LIMA  
GUNS S.A.

## Resolución de Superintendencia

N° 882 -2017-SUCAMEC

Lima, 13 SEP 2017

**VISTOS:** La queja por defecto de tramitación registrada con N° 201700376267 de fecha 11 de setiembre de 2017, presentada por la empresa LIMA GUNS S.A., el Memorando N° 723-2017-SUCAMEC-OGA de fecha 12 de setiembre de 2017, el Informe Legal N° 493-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 13 de setiembre de 2017, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

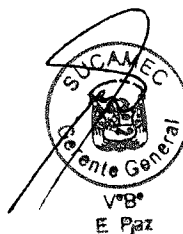
Que, el numeral 167.1 del artículo 167 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, con Registro N° 201700376267 de fecha 11 de setiembre de 2017, la empresa LIMA GUNS S.A. (en adelante, la administrada) presentó queja por defecto de tramitación, en contra de la Oficina General de Administración – OGA, alegando lo siguiente: *“...a la fecha, habiendo transcurrido más tiempo del plazo legal establecido en la Ley N° 27444 para una solicitud administrativa, la OGA aún no nos da respuesta alguna... [En referencia al expediente N° 201600374919, a través del cual solicitó la devolución de pagos indebidos desde el año 2012 a la fecha]”* [sic];

Que, conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Directiva N° 002-2016-IN, el Área de Trámite Documentario, Atención al Usuario y Acervo Documentario derivará la queja por defecto de tramitación a la Superintendencia Nacional, en el día y bajo responsabilidad, asimismo remitirá una copia al área quejada y a la Oficina General de Asesoría Jurídica - OGAJ; del mismo modo, en el numeral 6.5 de la referida Directiva, se estableció que el área quejada deberá remitir a la OGAJ su informe y el expediente correspondiente a más tardar hasta las 12 del mediodía del día hábil siguiente de recibida la queja; observándose que en el presente caso, el Área de Trámite Documentario y la OGA han cumplido con los plazos antes descritos;

Que, en relación a lo expuesto por la administrada, cabe indicar que con Memorando N° 723-2017-SUCAMEC-OGA, la OGA señaló que a través del Memorando N° 1563-2016-SUCAMEC-OGA de fecha 20 de diciembre de 2016, el Memorando N° 248-2017-SUCAMEC-OGA de fecha 27 de marzo de 2017 y el Memorando N° 722-2017-SUCAMEC-OGA de fecha 12 de setiembre de 2017, ha solicitado el envío de vouchers originales, a fin de continuar el procedimiento de devolución de tasa administrativa. Asimismo, la OGA adjuntó el Informe N° 151-2017-SUCAMEC-OGA/TES emitido por el Coordinador de Tesorería, a través del cual refirió que el expediente materia de la queja es uno de los expedientes que progresivamente se está resolviendo;

Que, en concordancia con lo establecido en el artículo 167 del TUO de la Ley N° 27444, la queja debe interponerse para reclamar cualquier defecto de tramitación y especialmente los que supongan **paralización** o infracción de los plazos de Ley, lo que no se evidencia en el presente caso, pues desde la presentación de la solicitud de devolución de pagos indebidos, no ha existido paralización en la tramitación del expediente, dado que se han venido realizando y tramitando actos para atender la solicitud, por lo que el planteamiento de la empresa LIMA GUNS S.A. no se enmarca dentro de los supuestos establecidos en el citado TUO de la Ley, en consecuencia, la queja administrativa debe declararse infundada;



V°B°  
E. Paz



V°B°  
C. Verástegui

Que, adicionalmente a lo expuesto, se puede concluir que la queja a diferencia de los recursos impugnativos (reconsideración y apelación), no busca conseguir la revocación o modificación de un acto administrativo, sino que el expediente que no marcha sea tramitado con la celeridad que las normas requieren y que el administrado espera, esto es que la queja no se dirige contra un acto administrativo concreto sino contra la conducta constitutiva de un defecto de tramitación, lo que no ocurre en el presente caso, pues no se evidencia una conducta negligente o acción que importe distorsión en el trámite del expediente; sin embargo, corresponde a la OGA realice las acciones conducentes para atender la solicitud de la administrada sobre la devolución de pagos que correspondan y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Informe Legal N° 493-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar infundada la queja por defecto de tramitación; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el informe legal debe ser notificado a la administrada conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

**SE RESUELVE:**

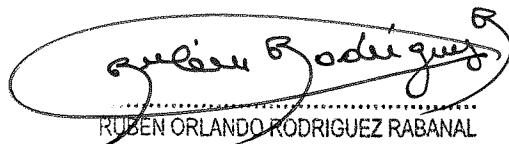
**Artículo 1.- Declarar infundada** la queja por defecto de tramitación presentada por la empresa LIMA GUNS S.A., en contra de la Oficina General de Administración.

**Artículo 2.- Disponer** que la Oficina General de Administración realice las acciones conducentes, a fin de proceder a la devolución de los pagos realizados por la empresa LIMA GUNS S.A. que correspondan y de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, otorgándole excepcionalmente diez (10) días hábiles, debiendo informar a la Superintendencia Nacional el cumplimiento de lo dispuesto.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución y el informe legal a la interesada, así como, poner de conocimiento a la Oficina General de Administración.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**



RUBEN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL  
Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

